



1

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO-SALA B

Civil/Int.

Visto, en Acuerdo de la Sala “B” el expediente n° FRO 16264/2022/CA1 caratulado “USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) s/ Daños y Perjuicios” (del Juzgado Federal de San Nicolás), del que resulta:

Vienen los autos a esta Alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la actora y la demandada contra la resolución del 01/06/2022, mediante la cual se rechazó el pedido cautelar de desconexión o bloqueo de la red de Internet de las páginas webs vinculadas con la firma PROCASH y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 204 del CPCCN, se ordenó al ENACOM, que en el plazo de diez días exija a la firma PROCASH que cumpla, dentro de igual plazo, con lo establecido en el art. 8 segundo párrafo de la ley de Defensa del Consumidor, debiendo en sus publicaciones u ofertas realizadas por Internet informar y hacer figurar el nombre, domicilio y número de CUIT de la firma y/o de quien la represente, bajo apercibimiento de ley.

Concedidos los recursos, se corrieron los respectivos traslados, que fueron contestados por las contrarias. Elevados los autos a la alzada e ingresados ante esta Sala “B”, quedaron en condiciones de ser resueltos.

La Dra. Vidal dijo:

1°) Usuarios y Consumidores Unidos inició la presente causa solicitando el dictado de una medida autosatisfactiva consistente en que se ordene al ENACOM la inmediata desconexión o bloqueo de la red de Internet de las páginas web vinculadas con la firma PROCASH -que identifica en el punto VII de su escrito de demanda- por violar lo dispuesto en el art. 8 de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC).

Relató que la firma PROCASH se encontraba organizando reuniones y difundiendo en las redes un folleto digital a través del cual ofrecía distintas promesas de inversiones con rendimientos de tasas de interés que no existen en ningún mercado mundial, presumiendo que se trata de un “sistema piramidal”, también conocido como esquema “ponzi”, listo para generar un nuevo perjuicio masivo a la comunidad.



Señaló que en la web de la firma se advierte a simple vista la violación del art. 8 segundo párrafo de la LDC en cuando dispone: “...En los casos en que las ofertas de bienes y servicios se realicen mediante el sistema de compras telefónicas, por catálogo o por correos, publicados por cualquier medio de comunicación, deberá figurar el nombre, domicilio y número de CUIT del oferente”.

Dijo que la ilegalidad denunciada da fundamento a su acción, dado que se omite informar al consumidor/inversor con quién se está vinculando cuando contrata con PROCASH, imposibilitando cualquier reclamo posterior.

Destacó que lo mismo sucede con las bases y condiciones publicadas en la web –cuyo texto acompaña- en la que se la indica como “la Plataforma”.

Adjuntó un informe que consigna que el dominio donde se encuentra publicada la web está registrado en una empresa del exterior (Namecheap inc.)

Refirió que lo propio sucede con las demás páginas en redes sociales que utiliza la empresa para llegar a potenciales clientes (Instagram, Twitter) donde no existe información alguna requerida por el art. 8 de la LDC, y que idéntica situación se advierte en el canal de Youtube “Procash Dream Oficial” donde se postean videos explicativos de los increíbles rendimientos ofrecidos a las personas, pero cuando uno se dirige a la sección “más información” aparece vacío todo dato relativo a la firma en cuestión.

Como presupuestos de la viabilidad de la acción preventiva -que sustenta en los arts. 1711, 1712 y 1713 del CCC- expresó que la acción u omisión es antijurídica: a) en virtud de lo dispuesto en el art. 1717 que señala que cualquier acción u omisión que cause un daño es antijurídica, b) porque incumple el art. 8 segundo párrafo LDC y c) porque establecer un domicilio resulta obligatorio al constituir cualquier empresa, citando los arts. 10, 3, 33, 34 de la ley 24.240, arts. 152, 153 y 1105 a 1116 del CCC.

Adujo que la norma excluye el requisito de acreditar el factor de atribución. Fundó su legitimación pasiva.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO-SALA B

Solicitó que se canalice procesalmente la acción preventiva como una medida autosatisfactiva, alegando que la urgencia expuesta legitima saltar las secuencias lógicas del proceso ordinario, para que el pronunciamiento que se dicte resulte oportuno y eficaz.

Refirió a los presupuestos de admisibilidad de la medida en el caso concreto y precisó su alcance: solicitando que se ordene al ENACOM a fin de que disponga que las empresas prestatarias de Internet (ISP) inscriptas ante el organismo procedan a bloquear el acceso a los 6 dominios que describe, desde cualquier parte de la República Argentina y que ENACOM deberá asumir el control de la verificación del cumplimiento total de las medidas e informar a V.S. la implementación de dichas órdenes en el término de 72 horas.

Manifestó que dicha orden deberá mantenerse hasta tanto la firma dé cumplimiento a la manda establecida en el art. 8 segundo párrafo de LDC, debiendo figurar en las webs respectivas el nombre, domicilio y número de CUIT del oferente.

Solicitó asimismo que se ordene la publicación de la sentencia u orden judicial en el sub dominio del ENACOM dedicado a informar el bloqueo de los sitios de Internet que no cumplen con el ordenamiento normativo.

Aclaró que no corresponde la imposición de costas al ENACOM por no ser responsable de la situación generada.

Ofreció prueba. Solicitó que se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos. Requirió que, ordenada la medida, se disponga la inscripción en el Registro de Procesos de Incidencia Colectiva y que se cite al Ministerio Público en los términos del art. 52 LDC. Formuló reserva federal.

2) Mediante decreto de fecha 06/05/2022 el magistrado de primera instancia entendió que no estaban dadas las condiciones para otorgarle a la presente acción el carácter de medida autosatisfactiva y aplicando el principio de *iura novit curiae* dispuso que las actuaciones debían tramitar como acción preventiva de daño (art. 1711 CCC) con medida cautelar, imprimiéndosele el trámite sumarísimo.

Asimismo requirió a la demandada el informe del art. 4 ley 26.854.



3º) Al contestar el informe, ENACOM expresó que no resulta ser autoridad de aplicación o control de la Ley de Defensa del Consumidor –que corresponde a la Secretaría de Comercio Interior- y que la única vinculación que media con los posibles infractores es que se ha efectuado difusión por redes sociales e Internet.

Invocó la Resolución 1235 SC/98, la ley 25.690, arts. 52 y 80 de la ley 27.078 y expresó que no cuenta con herramientas físicas o materiales ni competencias jurídicas para proceder a la desconexión o bloqueo de webs, ni cuenta con capacidad técnica para ello.

Agregó que tampoco cuenta con personal o equipamiento necesario para verificar que cada una de los prestadores ISP efectivamente bloquee las páginas requeridas.

Sin perjuicio de ello, y ante el eventual dictado de una medida en línea con lo requerido, dijo que sólo sería comunicada –a través de notas- a las principales ISP del país, Cámaras y Federaciones Cooperativas que agrupan los IPS (vg. FECOSUR, Cámara Informática y Comunicaciones de la RepArg, ATVC, CABASE, etc.) como asimismo publicada en la página web de ese organismo.

4º) El juez de primera instancia rechazó la medida solicitada, en base a las manifestaciones de la demandada acerca de la dificultad y/o imposibilidad de materializar su cumplimiento, principalmente para verificar que cada uno de los prestadores ISP efectivamente bloqueen las páginas de Internet donde se publicita la firma.

Sin embargo, habiendo comprobado “prima facie” que la oferta efectuada por la firma PROCASH a través de Internet no cumplía con el art. 8 segundo párrafo de la LDC dispuso, conforme las facultades que le otorga el art. 204 del CPCCN, ordenar al ENACOM que en el plazo de 10 días exija a la firma PROCASH que cumpla dentro de igual plazo con lo establecido en el art. 8 segundo párrafo de la LDC, debiendo en sus publicaciones u ofertas realizadas por Internet informar y hacer figurar el nombre, domicilio y número de CUIT de la firma y/o quien la represente, bajo apercibimiento de ley.

5º) La actora interpuso recurso de revocatoria –que fue





5

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO-SALA B
denegado- y apelación en subsidio.

Se agravió de la solución adoptada por el a quo porque, más allá de la dificultad y/o imposibilidad alegada por ENACOM para controlar que los prestadores de ISP efectivamente bloqueen las webs relacionadas con la firma PROCASH, aquel reconoció que está dentro de sus facultades enviar esos pedidos de bloqueo de páginas web a los distintos prestadores de servicios de Internet bajo su control, que es justamente lo que fue requerido como medida cautelar.

Refirió a la página web del ENACOM donde se informa la nómina de resoluciones judiciales que ordenaron bloqueos de distintas páginas, lo que demuestra que la orden solicitada se encuentra dentro de las facultades del organismo.

Dijo que la imposibilidad de control que alega ENACOM resulta una cuestión accesorio que no puede ser limitante para el dictado de la medida, destacando que nunca la acreditó.

Se agravió asimismo de la medida dispuesta por el a quo, en tanto mal puede obligarse al ENACOM a exigir a PROCASH el cumplimiento efectivo del art. 8 segundo párrafo LDC, toda vez que no tiene facultades para ello y su cumplimiento resulta imposible, en razón de que no existe posibilidad alguna de identificar a la persona física o jurídica titular de las webs en cuestión.

6º) Por su parte, la demandada se agravió de la medida dispuesta por el a quo y señaló que lo ordenado importa una flagrante intrusión en la esfera de competencia de la autoridad de aplicación específica en el marco tutelar de los consumidores, a quien corresponde en forma excluyente la intervención en el control del eventual incumplimiento de la ley 24.240, no pudiendo inferirse que todo lo que pasa en la red mundial sea de competencia del ENACOM.

Recordó que la competencia regulatoria acordada al ENACOM no alcanza a los contenidos, sino que solo refiere a los aspectos técnicos y operativos del servicio (ley 27.078 y 26.522)

Dijo que tampoco tuvo en consideración el Tribunal que el decreto 1279/97 declaró el Servicio de Internet como comprendido dentro de la garantía



constitucional que ampara la libertad de expresión y que la Resolución 1235/98 dispuso expresamente que: *“El Estado Nacional no controla ni regula la información disponible en Internet”*

Señaló que la medida dispuesta resulta de cumplimiento imposible por no hallarse los autores de las publicaciones cuestionadas identificados.

Al contestar el traslado del recurso de apelación interpuesto por la actora, dijo que corresponde a la judicatura dictar el eventual bloqueo de las publicaciones, limitándose su intervención a comunicar a todos los prestadores dicha decisión. Y que aun cuando V.E. dispusiera una orden de bloqueo, la verificación de la efectivización de los bloqueos resulta materialmente imposible, por no contar con personal o equipamiento necesario para tal función, sin alterar el normal funcionamiento del organismo.

Aclaró que sin perjuicio de ello, para el supuesto que se dicte una medida en el sentido pretendido, sólo podrá ser comunicada a través de notas del ENACOM a las principales ISP del país y publicada en la página de Internet del Organismo.

7º) Al contestar los agravios de la demandada, la actora señaló que la contraria no ha hecho otra cosa que ratificar lo expresado por su parte.

Dijo que ENACOM ha reconocido que puede enviar órdenes de bloqueo de los sitios de Internet a los distintos proveedores de Internet del país (tal como fue solicitado) y que la orden dada por el Juzgado es de imposible cumplimiento.

Adujo que las partes coinciden en ambos puntos, por lo que la elevación y tratamiento del recurso de apelación en la Cámara de Apelaciones de Rosario resultara un dispendio judicial innecesario, contrario a la economía procesal y a la necesidad de tomar una decisión cautelar inmediata, a fin de evitar el potencial daño que pudiese suceder.

8º) La actora solicitó ante esta Cámara el tratamiento prioritario de los recursos interpuestos, invocando la necesidad de proteger a los consumidores que representa para evitar posibles accesos de potenciales consumidores a las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO-SALA B

páginas web denunciadas en violación a la normativa protectoria. Insistió en que ambas partes coinciden en la misma solución jurídica y en que la orden dada por el Juez de grado resulta de imposible cumplimiento.

9º) La labor de la jurisdicción ha de limitarse a revisar la procedencia de la medida dispuesta por el a quo y si fue acertado el rechazo de la medida cautelar solicitada por la actora. Tal es la cuestión traída a juzgamiento de la alzada, vinculada con los límites objetivos de la resolución apelada, sobre la que se encuentra ésta habilitada para expedirse en la actual oportunidad procesal.

En primer lugar cabe destacar que la actora cuenta con legitimación para promover la presente acción por tratarse de una asociación civil debidamente inscripta en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores bajo el N° 21 (Resolución 401 - E/2016 del Ministerio de Producción Secretaría De Comercio), en virtud de lo dispuesto por los arts. 52 y 55 de la ley 24.240.

En relación a la medida viabilidad de la medida ordenada, cabe señalar lo siguiente:

La Ley de Defensa del Consumidor, N° 24.240 dispone en su art. 41: "La Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y Producción, será la autoridad nacional de aplicación de esta ley. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones"

Por su parte, el Artículo 1º del Decreto 267/2015 -que crea el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES- dispone que actuará en jurisdicción del Ministerio de Comunicaciones, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 26.522 (Servicios de comunicación audiovisual) y 27.078 (Tecnologías de la Información y las Comunicaciones) y sus normas modificatorias y reglamentarias, con plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado.

De la normativa y de las circunstancias reseñadas se advierte que



asiste razón a las partes en cuanto a que la medida dispuesta por el a quo resulta de imposible cumplimiento, no sólo porque ENACOM carece de facultades para exigir a PROCASH el cumplimiento de la ley 24.240 -por no ser su autoridad de aplicación y por resultar ajeno a su competencia-, sino que la ausencia de datos identificatorios del sujeto pasivo impide su materialización.

Respecto a la cautelar solicitada por la parte actora, se advierte que su rechazo no se fundó en la ausencia de los requisitos de procedencia –los que se tuvieron por cumplidos y no fueron cuestionados- sino en la alegada imposibilidad fáctica de su realización y principalmente de verificar su cumplimiento efectivo.

El a quo entendió acreditada la verosimilitud del derecho al comprobar *prima facie* de la prueba acompañada que la firma PROCASH incumplía en sus publicaciones con la exigencia de informar nombre domicilio y CUIT del oferente (art.8 2º párrafo LDC).

En relación al requisito incumplido ha dicho la doctrina: “La medida tiende, presumiblemente, a facilitar al consumidor la determinación de la persona con la que en definitiva quedará vinculado, posibilitando el control de la transparencia y seriedad de la oferta, y proporcionando a quien contrata con el emisor de la misma los datos necesarios para formalizar su reclamo en caso de incumplimiento”. Picasso, Sebastián Wajntraub, Javier H. “Las leyes 24787 y 24999: Consolidando la protección del consumidor” Publicado en: Jurisprudencia Argentina TR LALEY 0003/000388.

Ahora bien, la propia demandada ha manifestado que se encuentra dentro de sus facultades notificar a las prestadoras de servicio de Internet la orden judicial que disponga el bloqueo de los sitios de Internet de PROCASH que se encuentren en infracción a la Ley del Consumidor y publicarla en su página web en su sección “Bloqueo de sitios web”.

Por tanto y resultando conveniente prevenir un eventual daño a potenciales consumidores/inversiones que se vincularían con un sujeto imposible de identificar, considero que corresponde revocar la resolución recurrida en cuanto ha sido materia de agravios y disponer como medida cautelar el inmediato





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO-SALA B

bloqueo de acceso desde cualquier parte del país a las páginas web vinculadas con la firma PROCASH (identificadas en el punto VI de la demanda) hasta tanto ésta acredite haber dado efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 segundo párrafo de la ley 24.240, -comunicación de nombre, domicilio y CUIT del oferente- ordenando al ENACOM su comunicación a las prestatarias del servicio de Internet del país inscriptas ante dicho Organismo y la publicación de la presente resolución en su página web, sin costas (art. 55 LDC).

El Dr. Toledo adhiere a los fundamentos y conclusiones del voto precedente.

Atento al resultado del Acuerdo que antecede,

SE RESUELVE:

I) Revocar la Resolución del 01/06/2022 en cuanto ha sido materia de agravios y disponer como medida cautelar el inmediato bloqueo de acceso desde cualquier parte del país a las páginas web vinculadas con la firma PROCASH (identificadas en el punto VI de la demanda) hasta tanto acredite haber dado efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 segundo párrafo de la ley 24.240, -comunicación de nombre, domicilio y CUIT del oferente- ordenando al ENACOM su comunicación a las prestatarias del servicio de Internet del país inscriptas ante dicho Organismo y la publicación de la presente resolución en su página web, sin costas. II) Insértese, hágase saber, comuníquese en la forma dispuesta por la Acordada número 15/2013 de la C.S.J.N. y oportunamente, devuélvanse los autos al Juzgado de origen. El Dr. Pineda no participa del Acuerdo por encontrarse en uso de licencia (expte. N° 16264/2022/CA1)

JOSE GUILLERMO TOLEDO
JUEZ DE CAMARA

ELIDA ISABEL VIDAL
JUEZA DE CAMARA

